000056/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., Y. A. c/ H. A. S. D. R. L. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley" Expte N° 56/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 2010/2022) por haber interpuesto la actora (ID 1241814) recurso de apelación contra el punto 3) de la sentencia fechada el 26/9/2023 que le impone las costas.

Asimismo el Dr. I. F. A., por derecho propio, interpone recurso de apelación contra el punto 3) de dicha sentencia porque considera que los honorarios regulados por su labor profesional son bajos.

La sentencia recurrida hace lugar al planteo de la demandada y declara la incompetencia del Juzgado local para entender en la causa, dispone el archivo de las actuaciones, impone costas y regula honorarios.

I- a) Recurso parte actora (ID 1241814).

El recurrente en su memoria (ID 660127) se agravia porque le impusieron las costas. Considera que por ser trabajador no corresponde, toda vez que al cumplir a diario su jornada laboral en la base de la empresa en ésta ciudad, dado que se encuentra cerrada la base operativa situada en la localidad de Caleta Olivia –Provincia de Santa Cruz-, no era extraño considerar competente el Juzgado Laboral de ésta ciudad. Cita lo expuesto por el Fiscal al momento de evacuar la vista y lo dispuesto por el art. 1 de la Ley XIV y considera que tratándose de un aspecto cuya opción se encuentra en sus manos y encontrándose efectivamente la base de la empresa aquí donde presta labor, perfectamente pudo

creerse con derecho a interponer la demanda ante el Juzgado Laboral de ésta ciudad.

Concluye que al condenarlo en costas en el marco de una excepción de incompetencia, cuyos extremos resultan manifiesta y acreditadamente controvertidos importa una grave afectación en el acceso a la justicia de un sujeto de preferente tutela conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que además tenía razones, más que suficientes para creerse con derecho a reclamar su pretensión ante la jueza. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1304442) solicita se declare extemporáneo el recurso en su defecto se rechace el agravio con costas.

b) Recurso del letrado de la demandada (ID 1251022).

Sostiene que los honorarios regulados no resultan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo excesivamente bajos si se tiene en cuenta el monto del juicio y las etapas cumplidas en las presentes actuaciones.

Refiere que interpuso la excepción de incompetencia junto con la contestación de la demanda y de esa forma quedó cumplida la primera etapa del juicio laboral conforme el art. 38 de la ley arancelaria. Sostiene que se omitió considerar los arts. 5 inc. a), 32 y 46 de la ley de aranceles. Realiza el cálculo de sus honorarios para demostrar que deviene arbitrario e ínfimo los honorarios de 10 jus que se le regularon, en relación a los porcentuales -10% y 20%- que se debieron establecer. Entiende que al tratarse

de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye -como ocurre en la especie-, entonces no sólo habrá que cuantificar esta defensa como "incidencia", sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal, toda vez que por más que interponga la excepción pertinente, y aún teniendo visus de triunfar, "debe" igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Solicita se revoque la regulación practicada y se regule sus emolumentos en sumas no inferiores a las detalladas, con costas. Ratifica reserva del caso federal.

La actora contesta agravios y solicita el rechazo del recurso con costas (ID 1321916).

II- De las constancias de autos surge que la accionante interpuso demanda laboral contra H. A. S.R.L., que la demandada contestó e interpuso excepción de incompetencia y prescripción, sostuvo que es competente la justicia de la ciudad de Caleta Olivia -provincia de Santa Cruz- o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la actora resistió el planteo, que el Ministerio Público Fiscal dictaminó que es competente la justicia de ésta ciudad por ser el lugar donde desarrolla sus actividades laborales y finalmente, se dicta sentencia que hace lugar a la excepción planteada.

III- Tratamiento de los recursos

Recurso de la actora -costas-

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Sabemos que el fundamento de la condena en costas es el hecho objetivo de la derrota, de modo que las excepciones a este principio deben aplicarse con criterio restrictivo y ser fundado.

El pago de costas no significa responsabilidad por daños sino solo contempla los gastos que fueron necesarios para la defensa de la parte vencedora.

En el particular, la demandada planteó la excepción de incompetencia, la actora resistió dicha excepción y resultó vencida; ergo, correspondía y así lo hizo la jueza de grado dando bastos fundamentos, aplicar el principio general de la derrota e imponerlas a la actora, no evidenciándose mérito para eximirla total o parcialmente de las costas.

Cabe recordar que la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar, no es, de por sí, suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdidoso, pues es indudable que –salvo hipótesis de actitudes maliciosas– todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable.

Ello así en virtud que quien ha conseguido el reconocimiento de su derecho ha realizado gastos que

deben estar a cargo del vencido, a fin de que el vencedor obtenga una adecuada reparación (elDial ACF80).

Por lo expuesto, se confirma el criterio sobre costas de la instancia de grado.

Reiteramos que si ante la iniciación de demanda del actor, la demandada a través de la excepción correspondiente, obtuvo la decisión de la jueza que reconoció su incompetencia para entender en el reclamo, corresponde imponer las costas a cargo de la parte accionante, no surgiendo que el presente sea algún supuesto de excepción a la regla general en materia de costas.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora (ID 1241814) y confirmar el punto 3) de la S.I. N° 0041/2023 en los que fuera materia de agravio –costas-.

Recurso del Dr. I. F. A.

En forma liminar debemos señalar que la presente causa finalizó con la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de esta ciudad y el archivo de las actuaciones -S.I. N° 0041/2023-.

La resolución atacada, al regular honorarios invocó las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis., 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. por la Ley XIII N° 15.

Cuando se trata de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye como ocurre en la especie-, no sólo habrá que cuantificar esta defensa como "incidencia", sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal. Pues, por más que el

letrado interponga la excepción pertinente, y aún teniendo visus de triunfar, "debe" igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado -arts. 337, 344, 484 del CPCC- (conf. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en "Honorarios..." pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421; C.Ap.C.R., Sala A, S.I. N° 128/2021 y Sala U, S.I. N° 260/2022).

Se advierte que la jueza erróneamente, por un lado, efectúa la regulación de honorarios en jus y por otro, no lo regula como un incidente; es decir, no reguló honorarios diferenciados respecto del trámite principal.

El proceso que nos ocupa es de apreciación pecuniaria, dado que el actor cuantificó su pretensión en la suma de $6.698.466,16 o lo que más o menos determine la jueza según la prueba a producirse, mas costas e intereses.

El art. 46 última parte de la ley arancelaria dispone que en caso como el de autos, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales con sujeción a los arts. 6 y 19 de la ley.

Ello así, la regulación en cuestión debe ser revocada dado que por un lado, al encontrarse expresada en jus no cumple con lo dispuesto por la Ley XIII N° 4 y por otro lado, no se advierte que los importes indicados se imputen a la labor profesional en el incidente o en el proceso principal o para ambos.

Aclarado que los emolumentos deben ser expresados en porcentajes, debe recordarse que su regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en una suma de dinero.

Sabido es que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar la jueza, pero no el único, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y

atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 3051930), obra citada, p.158, nro.302).

La determinación concreta, en cuanto depende de los factores mencionados, hace necesario determinar y regular los honorarios profesionales por la actuación desarrollada en el proceso principal y atento las características del procedimiento, ajustarlo a un importe razonable, que sin ajustarse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio y demás pautas de la ley arancelaria y teniendo en cuenta la única etapa cumplida (contestación de la demanda) atento la admisión de la excepción, y que no se decidió la cuestión de fondo ni sobrevino transacción, se advierte apropiado regular los honorarios del Dr. I. F. A., apoderado de la demandada-, en el CINCO (5%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19, 38, 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII N° 15.

Ahora bien, al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

Dado que por el vocablo "incidente" debe entenderse "toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina

con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión" y que las "incidencias" están constituidas por controversias de "extrema simplicidad que no requieren sustanciación"; el planteo de incompetencia constituye un supuesto de incidente y no de incidencia (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales", página 479/481, Ed. Astrea).

Por ello, corresponde cuantificar los honorarios de los apelantes por las tareas desarrolladas en el incidente de incompetencia en la suma equivalente al QUINCE (15%) POR CIENTO de lo regulado anteriormente, siempre que la suma no sea inferior a 8 JUS.

III- Las costas de esta instancia atento el modo de resolver se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32, y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1241814) y confirmar el punto 3) de la S.I. N° 0041/23 en lo que fuera materia de agravio –costas-.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado (ID 1251022) por el Dr. I. F. A., por derecho propio, y en consecuencia revocar la

regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto resolutivo 3°) de la sentencia interlocutoria N° 0041/2023.

3) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas por el Dr. I. F. A., en el proceso principal, en la suma equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO del monto del proceso; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas por el Dr. I. F. A., en el incidente de incompetencia, la suma equivalente al QUINCE (15%) POR CIENTO de lo regulado en el punto precedente, siempre que la suma no sea inferior a 8 JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

5) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

6) Regular los honorarios por la labor profesional en ésta instancia del Dr. I. F. A. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. J. S. G. P. y L. H. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados por su actuación en el incidente en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Tener presente la reserva del caso federal – Punto II 6) ID 1241814).

8) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 129 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS